

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 25 de Noviembre de 2003 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES –UGT–, por el que impugnaba las elecciones sindicales del centro de trabajo X, S.L.

SEGUNDO. Que la causa de la impugnación es la siguiente:

- Ausencia de los miembros de la Mesa Electoral, entre las 15,40 horas y las 16,05 horas del día 20 de Noviembre de 2003, siendo las 16,00 horas de dicho día la fecha límite para la presentación de candidaturas, lo que impidió la presentación de la candidatura de la UGT, por parte del Secretario General de la Federación de Transportes de la UGT, AAA, que acudió personalmente a efectuar tal presentación de la candidatura del sindicato UGT.

Solicitándose, en virtud de todo ello, la declaración de nulidad del proceso electoral.

TERCERO. Que con fecha 12 de Diciembre de celebró la comparecencia, con asistencia de todas las partes implicadas, con el resultado que obra en el expediente.

CUARTO. Que, como hechos probados a criterio del árbitro, tenemos los siguientes, a tenor de las manifestaciones vertidas por las partes implicadas, y documentos obrantes en el expediente:

1. Que el calendario electoral, admitido por todas las partes, estableció la siguiente secuencia temporal para las elecciones:
 - Constitución Mesa, día 14-11-03, hasta las 12,30 h.
 - Cierre candidaturas, hasta el día 20-11-03, a las 16 h. Votación: 21-11-03, de 19 a 20 h.

2. Que el Sindicato USO presentó su candidatura el día 14 de Noviembre, a continuación del cierre de la constitución de la mesa electoral
3. Que el Secretario General de la Federación Transportes de la UGT, sr. AAA, se personó en las instalaciones de la empresa, entre las 15,40 h. y las 16,05 horas del día 20 de Noviembre, fecha límite para presentación de candidaturas, comprobando que no se encontraba presente ninguno de los miembros de la Mesa Electoral, por lo que no era posible la presentación de candidaturas.
4. Que al día siguiente la UGT presentó reclamación por dicho hecho, la cual no fue contestada. Asimismo, en el acta de escrutinio, se reproduce dicha queja.
5. Que resultó elegido el candidato de USO, BBB, con un total de 5 votos sobre los 8 electores que componen el censo electoral.
6. Que la entidad sindical recurrida afirma que la UGT no disponía de candidatura, aportando en la comparecencia escrito en el que constan 8 firmas, que al parecer corresponden, si bien este extremo no se ha acreditado, a los ocho trabajadores de la plantilla de la empresa, escrito de fecha 9 de diciembre de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que para el enjuiciamiento de la cuestión objeto de este procedimiento es esencial, a juicio del árbitro, determinar si, en efecto, se produjo la inasistencia de los miembros de la Mesa Electoral dentro del horario y plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de las candidaturas, y si este hecho tiene o no trascendencia en lo referente a la posibilidad de concurrir a las elecciones del sindicato recurrente, u otro sindicato, y si ello, en definitiva, puede considerarse que altera el resultado electoral.

Ya que, en efecto, cualquier defecto formal no invalida, per se, el procedimiento, sino que tiene que tener el carácter sustancial, afectar a los derechos básicos de los trabajadores y sindicatos concurrentes, y ser susceptible de alterar o influir en el resultado electoral.

SEGUNDO. En cuanto al hecho de la inasistencia de los miembros de la Mesa electoral, y de a cuál de las partes corresponde probar tal extremo, se trata de valorar, en principio, las pruebas directas de las que dispone este árbitro, y cuales son las consecuencias que se extraen de las mismas; y, en un segundo momento, de valorar asimismo cuál de las partes pudo probar definitivamente este hecho, al tener en su disposición la prueba definitiva, no habiéndolo hecho. Ya que, estando encaminado este procedimiento arbitral a obtener, dentro del marco de lo posible, la verdad material de cada cuestión sometida al árbitro, no sólo puede el árbitro basarse en las pruebas directas, sino también extraer conclusiones de la no aportación de pruebas por parte de quién podría, y debía, esclarecer definitivamente el hecho esencial del proceso.

Y, en cuanto a prueba directa de la presencia del Secretario General F.T.-U.G.T, tenemos su propia declaración, en ningún momento negada por la contraparte, en la que afirma, de propio conocimiento, que él estuvo en las dependencias de la empresa dentro de plazo señalado para presentación de candidaturas, que intentó encontrar a los miembros de la mesa Electoral, al objeto de presentar candidatura, y que no le fue posible toda vez que no había ningún miembro de la Mesa encargada, por atribución indelegable, de recoger las candidaturas.

A estos efectos, el sindicato recurrido USO se limita a afirmar que sí había miembros de la Mesa electoral, si bien esta afirmación no es objeto de prueba alguna. Y no sólo eso, sino que entiende este árbitro que del conjunto de pruebas practicadas, y de la interpretación de todas las circunstancias concurrentes puede deducirse que, en efecto, no se encontraba miembros alguno de la Mesa, dentro del horario establecido, al objeto de recoger candidaturas.

A estos efectos, cabe señalar lo siguiente:

1. Don CCC, quien comparece en su calidad de presidente de la Mesa Electoral, y que era uno de los tres miembros que debería haber estado presente en el momento de recepción de las candidaturas, manifiesta que él no se encontraba presente y que desconoce si algún miembro de la mesa se encontraba presente.
2. No se ha identificado, por parte del sindicato USO, cuál de los dos otros miembros de la Mesa Electoral pudo estar presente, ni se le ha traído al

acto de la comparecencia, al objeto de declarar ante el árbitro sobre este extremo y esclarecer si, en efecto, se produjo o no tal inasistencia.

3. Los miembros de la Mesa Electoral han sido citados en el presente procedimiento arbitral, al objeto de defender, si lo estimaban oportuno, la validez del proceso, no habiendo comparecido, salvo el ya citado Sr CCC, que no ha efectuado otra aportación que la de reconocer que él no estuvo presente y desconoce si otro miembro de la Mesa lo estuvo.
4. Tampoco la empresa, citada como afectada, ha acudido a la comparecencia, al objeto de identificar a las personas que pudieron estar presentes.

Así pues, y para concluir, resulta obvio para este árbitro que bien el sindicato USO, bien la Mesa Electoral, bien la propia empresa, todos ellos citados al procedimiento, podían y debían haber acreditado este extremo, de haber sido cierta la presencia de los miembros de la Mesa Electoral, identificando a la persona que, según ellos, estuvo presente, y trayéndole al acto de la comparecencia para acreditar ante el árbitro tal circunstancia. Y que no pueden ampararse en una inversión de la carga de la prueba antijurídica, como lo es el pretender que la recurrente tenga que acreditar un hecho que no se encuentra dentro de su disponibilidad probatoria, como lo es la ausencia de unas personas de su puesto, sin que le sea posible aportar más allá que la propia declaración, no impugnada, de representante de la UGT que acudió a presentar la candidatura.

La propia defensa de USO, que hace hincapié en la falta de candidatura de UGT -hecho éste no acreditado, y que resulta irrelevante a los efectos del enjuiciamiento de esta cuestión-, más que en demostrar la propia validez formal del proceso, abunda en esta línea y no es sino un reconocimiento tácito de esta realidad, que resulta plenamente acreditada a juicio del árbitro.

En consecuencia, y por todas las pruebas expuestas, este Letrado considera acreditado que entre las 15,40 horas y las 16,05 horas del día 20 de Noviembre el representante de la UGT estuvo en las dependencias, donde comprobó que no se encontraban los miembros de la Mesa Electoral, y no era posible presentar candidaturas.

TERCERO. Acreditado este hecho, se trata de ver, en un segundo paso, si el mismo es o no subsanable y si el mismo vicia el procedimiento.

Y, si acudimos a la legislación y Jurisprudencia aplicables al caso que nos ocupa, concretamente los artículos 73 y 74 del E.T., y 5 y 6 del reglamento Electoral, (RD 1844/94), nos encontraremos con que la Mesa Electoral es el órgano fundamental de todo proceso electoral, encargado de fijar el calendario electoral, resolver en primera instancia las reclamaciones, fijar la fecha tope para la presentación de candidaturas, y recibir y proclamar las candidaturas que se reciban. Atribuciones éstas indelegables.

De forma que, la posibilidad de que alguna candidatura no se haya podido presentar, por ausencia de los miembros de la Mesa, hecho éste que ha quedado acreditado, vicia el proceso de modo insubsanable, ya que afecta al derecho fundamental de los trabajadores de ser electores y elegibles, constituyendo dicho hecho un condicionante del proceso electoral, influyendo directamente en el resultado, toda vez que queda impedido, de hecho, la concurrencia al proceso de candidaturas a las que, en principio, cabe presuponer toda validez. Sin que pueda pretenderse su convalidación por el simple hecho de la victoria posterior de una candidatura única por mayoría, o por la presentación de un escrito muy posterior que, a juicio de este árbitro, carece de relevancia jurídica a los efectos del enjuiciamiento de la cuestión sometida al criterio del árbitro.

Queda, pues acreditado, que la Mesa Electoral incumplió su obligación de hacer posible la presentación de candidaturas dentro del plazo fijado, hecho éste demostrado por la presencia de un representante de UGT, que presumiblemente acudió a presentar una candidatura, lo que no le fue posible, y que este hecho es absolutamente insubsanable, vicia radicalmente el proceso, y determina la nulidad de todo el proceso electoral producido con posterioridad.

Por lo expuesto, vistos los hechos objeto de reclamación, y estudiados los preceptos de aplicación, todos ellos mencionados en este escrito, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación planteada por UNION GENERAL DE TRABAJADORES -UGT- contra el proceso electoral de la empresa X, S.L.

SEGUNDO. Declarar la nulidad del citado proceso electoral.

TERCERO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2195.

En Logroño, a 15 de Diciembre de 2003.